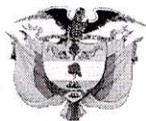


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GENTIL VALENCIA
DEMANDADO: SANDRA BENAVIDES RESTREPO
RADICACIÓN: 11001400305020190104900

SENTENCIA No. 039

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1. El demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago por las pretensiones visibles a folios 9-12 del expediente.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se aportaron seis letras de cambio, en las cuales la señora Sandra Benavides, se obligó a pagar la suma de \$20.000.000,00 a la orden de Gentil Valencia.

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- La demandada se notificó personalmente en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso el día 10 de febrero de 2020, a quien se le concedió amparo de pobreza, cuyo abogado asignado, formuló la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria".

2.2.1. Funda su excepción en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.1.- Los títulos valores, letras de cambio, tienen más de tres años de su vencimiento a la fecha que se ha notificado el mandamiento de pago

3. Del trámite procesal

3.1.- Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 18), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3.2.- La demandada se notificó personalmente, a quien se le concedió amparo de pobreza, cuyo abogado designado formuló la excepción de mérito.

3.3.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora manifestó que el apoderado demandado no ostenta la calidad de parte dentro del presente trámite, y que la notificación de esta se surtió el 10 de febrero de 2020.

3.4.- No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, de conformidad con el tránsito de la legislación se procede a pronunciar sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo seis letras de cambio que contienen los requisitos previstos por el Art. 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, por lo que no existe duda que los títulos báculo de la obligación provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, de los cuales se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

2.- Problema Jurídico

Revisada la contestación de la demanda, la excepción de mérito va encaminada a atacar la exigibilidad del título valor adosado como título ejecutivo. En este sentido, el problema jurídico radica en determinar si en el caso que nos ocupa, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción o si por el contrario, dicho término fue interrumpido.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

Para resolver dicho problema jurídico, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

Con relación a la interrupción civil, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

4.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que con la demanda se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en las letras de cambio junto con intereses de mora, liquidados hasta el día del pago total de la obligación.

Con relación a la interrupción natural, nada se dijo al respecto y por tanto, no hay lugar a estudiar la configuración de esta clase de interrupción.

Con respecto a la interrupción civil ha de decirse que la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 era exigible el 24 de julio de 2016, y la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2019, por lo que en el caso del referido título ya había operado el fenómeno de la prescripción, encontrándose extinta la obligación cuyo cobro se pretendía, al haber transcurrido más de 3 años y 2 meses después de la fecha de vencimiento de la obligación es decir, cuando ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción para la obligación.

No así para los demás títulos allegados a la presente acción ejecutiva, pues estos se encontraban aún, dentro del término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio.

En el caso concreto, tres de las letras de cambio se hicieron exigibles el 26 de diciembre de 2016, una el 05 de abril de 2017 y la restante, el 19 de julio de 2017, por lo que el término para comenzar a contar la prescripción de la acción cambiaria principia el 27 de diciembre de 2016, el 06 de abril de 2017 y el 20 de julio de 2017 respectivamente, y la presentación de la demanda se efectuó el 10 de octubre de 2019, esto es cuando el fenómeno extintivo de la prescripción aún no había ocurrido, profiriéndose auto de mandamiento de pago el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), auto que le fue notificado por anotación en el estado al demandante el 26 de noviembre de 2019 y tal como obra en autos, la

demandada quedó notificada personalmente el día 10 de febrero de 2020, esto es, dentro del término del año (1) que indica la norma sustancial, por lo que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio.

Con fundamento en lo analizado y sin más consideraciones, se declarará parcialmente próspero el medio exceptivo formulado.

5.- De lo anterior se colige que prosperará parcialmente la excepción propuesta por el apoderado demandado, en cuanto a que operó el fenómeno de prescripción extintiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

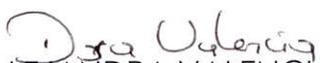
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, exceptuando las obligaciones señaladas en los numerales 1.1 y 1.2, del mismo.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 640.000=, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 92 de hoy 19 DIC 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.